

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA
GOBIERNO DE LA PROVINCIA.
Núm. 76.
Circular anunciando hallarse expuesto al público en la Sección de Fomento el proyecto de la carretera de segundo orden de Espinosa á Cogolludo.

SECCION TERCERA
ADMINISTRACION PRINCIPAL.
DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.
Circular.

Sin embargo de las repetidas veces que se ha hecho saber por medio de este periódico oficial cuales son los caminos por donde debían transitar los artículos sujetos al pago de derechos de consumos, desde que llegan al radio de esta capital, son muy frecuentes los casos en que los introductores se excusan con su ignorancia, si son aprehendidos fuera de dichos caminos, ocasionando así disputas con los dependientes del resguardo.

Pueblos.	Rs.	Cts.
Aguilar de Anguila	995	
Alcorchobes	2177	
Baños y agregado	1603	
Campillo de Quenas	1613	
Canredondo	127	50
Castejon de Henares	1049	30
Chiloeches	75	
Codes de Arriba	1909	60
Condado de Arriba	2386	
Hijas	110	50
Mandayona y agregado	230	
Moratilla de Henares	863	

SECCION CUARTA
GOBIERNO MILITAR DE ESTA PROVINCIA.

Lo que nuevamente se hace saber á los Sres. Alcaldes para que se tomen la molestia de leer la primera circular inserta en el Boletín oficial que arriba se cita y remitan á esta antes del 8 de Diciembre próximo los recibos ó certificaciones, ó ambos documentos correspondientes á los años de 1860 y 1861, redactados según se manda; pues pasada dicha fecha sin haberlo verificado, sin más aviso pasará un veredero á recogerlos, siendo responsables los Sres. Alcaldes y Secretarios de mancomún al pago de dietas.

Guadalajara 29 de Noviembre de 1861.—
Teodomiro Collazo.

Pueblos.	Rs.	Cts.
Paredes de Sigüenza y agregado	12177	
Sauca y agregado	2521	
Sienes	227	76
Sotodosos	716	52
Tartanedo	2826	
Tierzo	616	
Tordelabáñan	1500	
Villacadima	1117	

SECCION CUARTA
GOBIERNO MILITAR DE ESTA PROVINCIA.
Enganche voluntario para la Península y Ultramar, demostrándose por la cartilla que a continuación se inserta, las ventajas que se obtienen.

Cartilla para la mejor inteligencia de las ventajas que ofrece la ley de 29 de Noviembre de 1859 á los que entran á servir y continúan en el ejército con derecho á los premios y pluses, publicada por acuerdo del Consejo de Gobierno y administración del fondo de redenciones.

LEY
sancionada por S. M. en 29 de Noviembre de 1859
SOBRE
REDENCION Y ENGANCHES
DEL
SERVICIO MILITAR

Dona Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas.
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO
De la formación, inversión, administración y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Art. 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un

fondo completamente separado, con el exclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al examen y aprobación del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demás fondos del Estado.

Art. 3.º Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos excedentes de aquellas existencias, después de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Así los títulos como las inscripciones, ó certificación de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. También se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se exprese un destino ó objeto especial.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redención del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será la de 8.000 rs.; pero si el Gobierno juzgare conveniente variar dicha cantidad, podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se expresará en el art. 13, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. Esta variación se hará precisamente con un mes de anterioridad al día del sorteo á que se refiera.

Art. 5.º Las cantidades procedentes de la redención ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepción, giros y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecución de esta ley.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de gobierno y administración, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversión en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército para la cuenta y razón correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieran, y para todo cuanto concierne á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan general del ejército, ó en su defecto, de un Teniente General y de nueve Vocales, tres de ellos

Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director general de Administración militar, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre elección del Gobierno entre las personas que á su juicio sean más útiles al objeto de esta institución. El Cargo de Consejero sera gratuito.

Art. 9.º Los Vocales de clase de Diputados á Cortes desempeñarán su cargo el tiempo que dura su Diputación; pero en caso de disolución del Congreso, continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10. El Consejo tendrá un Secretario, al que se asignará la retribución oportuna.

Art. 11. Tendrá además el Consejo los dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotación oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Art. 12. Será obligación del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13. Será precisamente oído este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redención ó el empeño, y por regla general se le oirá también en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14. Un reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPITULO II.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzca la redención del servicio militar en el ejército, se verificará con los individuos de las clases de tropa que, hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo. A falta de estos en número bastante para cubrir las bajas se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistaren voluntariamente.

Art. 16. La continuación en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas. En su consecuencia, si en alguna ocasión el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reunan informes más favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningún delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente han de reunir la aptitud que la ley de reemplazos previene.

Art. 17. El empeño para la continuación en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad de 45 años.

Art. 18. Todo empeño contraído por un individuo perteneciente al ejército para continuar en el servicio, le dará derecho:

Por un año al percibo de 300 rs. en el día en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya:

Por dos años, al de 400 y 1.000;
Por tres, al de 500 y 1.800;
Por cuatro, al de 600 y 2.600;
Por cinco, al de 700 y 3.600;
Por seis, al de 800 y 4.600;
Por siete, al de 900 y 5.800;
Y por ocho, al de 1.000 y 7.000.

abonados siempre de igual forma. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutará además, los que lo contraigan, un real diario de plus ó sobre-haber con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19. Los empeños contratados por los licenciados del ejército antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento, dan derecho, según el caso de cada uno, á las mismas ventajas que

la continuación en el servicio sin interrupción, conforme á lo prescrito en el artículo precedente. Los que hubieren sido sargentos ó cabos conservarán además estos empleos con toda su antigüedad si se empeñaren para continuar sirviendo en sus respectivas armas antes de seis meses, contados desde el día de su baja en el ejército, y sin ella, si lo verifican despues de dicho plazo, pero antes de un año.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redención, hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados de más de un año y al de los mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de ocho y seis años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Art. 21. El empeño por ocho años dará derecho á un premio pecuniario de 7.200 reales vellón, recibidos en la forma siguiente: 400 reales al sentar plaza, 800 al vencimiento del primer año, 2.400 al del cuarto, y 3.600 al del octavo. El empeño por seis años dará igualmente derecho á un premio pecuniario de 5.400 reales vellón, recibidos en las cantidades 300, 600, 1.800 y 2.700 al sentar plaza, al fin del primer año, al del tercero y al del sexto respectivamente. Aparte de estos premios se acreditará á estos interesados medio real diario de plus, con cargo también al fondo de redenciones.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuación ó ingreso en el servicio, estarán sujetas á las alteraciones consiguientes, cuando se varíe el precio de la redención. También el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma, si la acumulación de capitales en este fondo lo permitiere con el tiempo y la experiencia lo aconsejare. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuación ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razón del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefiere capitalizar los intereses, podrá también verificarlo.

Art. 24. Los sargentos que deyenغن derecho á premio pecuniario y asciendan á Oficiales, percibirán al ascender la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieran servido hasta aquella fecha.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en acción de guerra, en acto de terminado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército, transmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuvieren al premio. Si el fallecimiento ocurre en función de guerra ó de resultados de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total: si la defunción proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los empeños de toda clase contratados hasta el día continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes, en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 30. Para la ejecución de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Yo la Reina.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

SEÑORES QUE COMPONEN EL CONSEJO.

Presidente.

Excmo. Sr. Capitan general de ejército Don Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero.

Vocales.

Excmo. Sr. D. Facundo Infante, Teniente general

Excmo. Sr. D. Francisco de Mata y Alós, id.

Excmo. Sr. D. Cayetano Urbina, idem y Director general de Administración militar.

Excmo. Sr. Marqués de Miraflores, Senador del Reino.

Excmo. Sr. D. Manuel Cantero, id.

Excmo. Sr. D. Pascual Madoz, Diputado á Cortes.

Sr. D. Francisco Goicoerrotea, id.

Ilmo. Sr. D. Emilio Santillan, Director de la Caja general de Depósitos y Diputado á Cortes.

Ilmo. Sr. D. Rafael de Navascués, Director de Gobierno en el Ministerio de la Gobernación y Diputado á Cortes.

Secretario.

Excmo. Sr. D. Mariano Perez de los Cobos, Brigadier de Infantería y Diputado á Cortes, en comisión.

La ley de 29 de Noviembre de 1859, fija detalladamente los derechos de los voluntarios que sirven en el ejército.

El Consejo de Gobierno y Administración de los fondos procedentes de las redenciones y destinados al reemplazo de las bajas, ha considerado conveniente dar publicidad á las disposiciones de la ley, y manifestar las ventajas que ofrece la noble carrera de las armas.

Pueden servir en el ejército con derecho á los premios de la ley de 29 de Noviembre:

1.º Un paisano que se alista voluntariamente por la vez primera;

2.º Un licenciado del ejército, trascurrido el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento;

3.º Un licenciado del ejército dentro del año de la expedición de su licencia;

4.º Un soldado que está sirviendo en el ejército.

El artículo 21 de la ley (léase) es el que fija el premio y plus que se concede al que se alista voluntariamente, sea de la clase de paisano que nunca ha servido en el ejército, sea de la clase de licenciado de más de un año.

Pero no debe olvidarse, que según lo que previene el artículo 20, «si los mozos al contraer su empeño, no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.»

Los derechos de los licenciados antes de terminar el plazo de un año, y de los individuos pertenecientes al ejército que contraen un nuevo compromiso, se hallan marcados en el artículo 18 de la ley (debe leerse).

Los dos artículos mencionados 18 y 21, esplican con toda claridad las cantidades á que ascienden los premios y el plus ó sobre-haber de medio real y un real, á que tienen derecho los que han adquirido uno ó mas compromisos, siendo de advertir que el plus ó sobre-haber en nada disminuye el fondo de premios, que reciben íntegro en los plazos establecidos.

El paisano, el licenciado, y el soldado, deben saber que cuando contraen algun compromiso, existen ya en poder del Consejo las cantidades totales que han de corresponderles en todo el tiempo de su empeño. A medida que vayan venciendo los plazos, tienen los comprometidos los fondos á su disposición, y si prefieren dejarlos en poder del Consejo, recibirán por trimestres el interés del capital á razon de 5 por 100 de los plazos vencidos y que no hubieran querido cobrar.

Hay soldados que no quieren recibir los intereses del fondo de premios, porque desean que el Consejo los conserve también. En este caso se hace la liquidación cada seis meses; (1) se capitalizan los intereses, y este

(1) Se verifica la liquidación cada seis meses, por ser esta la regla establecida por la Caja general de Depósitos; pero el Consejo gestionará sin descanso, para que esta operación se verifique cada tres meses en beneficio del soldado.

capital comienza á devengar interés igualmente.

Algunos soldados no solo pretenden dejar el fondo de premios y los intereses, si no es que no quieren recibir el plus ó sobre-haber. En este caso, y previa liquidación también, viene á devengar interés el capital, que forma el plus ó sobre-haber que el soldado no recibe.

Conviene mucho que el paisano y el soldado conozcan la ley de 29 de Noviembre de 1859, en su letra, en su espíritu, en su tendencia. Las cantidades que la ley concede, tienen el carácter de premio y recompensa, para enaltecer y ennoblecer mas y mas la carrera de las armas. Así se vé que el artículo 16 de la ley dice: «que la continuación en el servicio y la vuelta al mismo se consideran como premio y ventaja, que se concederán únicamente á los que hubieran servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas, y que los mozos que se alistaren voluntarios, han de justificar sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningún delito. La ley busca, y esto no debe olvidarse nunca, en los voluntarios y en los soldados, para alcanzar las ventajas que ella ofrece, la buena conducta, las buenas costumbres. Es, pues, la tendencia de la ley, además de altamente beneficiosa para el soldado, en extremo moralizadora para el ejército.

Por esto no debe extrañarse, que el artículo 26 de la ley, disponga, que los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario. Quiere la ley, que los que contraigan uno, dos ó mas compromisos sean personas de honradex, y que puedan decir con orgullo, al recibir sus licencias, que han obtenido los premios pecuniarios por su buen comportamiento, por sus buenas costumbres. Al cobrar el soldado las cantidades que le corresponden, ha de tener entendido, que recibe el fruto de sus servicios, de sus sacrificios, de sus economías.

Ha previsto la ley el caso de un voluntario ó de un soldado, que despues de haber contraído compromiso, se inutiliza, y ha establecido en el art. 25 «que los licenciados por inutilidad adquirida en acción de guerra, en acto determinado de servicio, ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario, y los que lo fuesen por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.»

Tampoco la ley podía olvidar el caso de la defunción; y por eso en su art. 27, dispuso: «que los fallecidos en el ejército, transmitiesen á sus legítimos herederos los derechos que tuvieren el premio; que si el fallecimiento ocurriera en función de guerra ó de resultados de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total, y que si la defunción provenia de enfermedad natural debía contraerse al tiempo servido.»

Explicadas las disposiciones principales de la ley con relacion á las personas que acepten uno ó mas compromisos para servir en el ejército, vá el Consejo á presentar, con los números correspondientes, los diferentes casos en que puede encontrarse el soldado, que no quiera recibir los premios ó el plus en los plazos que la ley determina.

Primer caso.

Un voluntario alistado por 8 años, que no quiere recibir, mientras sirve, cantidad alguna por premio, porque desea que el Consejo conserve en su poder el dinero que por este concepto le corresponde, devengando un interés de 5 por 100 anual, pero que quiere cobrar, y cobra el medio real de plus ó sobre-haber.

Ron. Cs.

Primer año.

Primer plazo de su premio...	400
Intereses del primer semestre...	9 91
Intereses del segundo semestre...	10 33
Segundo plazo de su premio...	800

Segundo año.

Capital al principio del segundo año...	1 220 24
Intereses del primer semestre...	30 24
Intereses del segundo semestre...	31 50

Tercer año.

Capital al principio del tercer año...	1 281 98
Intereses del primer semestre...	31 78
Intereses del segundo semestre...	33 11

Cuarto año.

Capital al principio del cuarto año	1.346 87
Intereses del primer semestre	33 39
Intereses del segundo semestre	34 79
Tercer plazo de su premio	2.400

Quinto año.

Capital al principio del quinto año	3.815 05
Intereses del primer semestre	94 59
Intereses del segundo semestre	98 54

Sexto año.

Capital al principio del sexto año	4.008 18
Intereses del primer semestre	99 38
Intereses del segundo semestre	103 53

Séptimo año.

Capital al principio del séptimo año	4.211 09
Intereses del primer semestre	104 41
Intereses del segundo semestre	108 77

Octavo año.

Capital al principio del octavo año	4.424 27
Intereses del primer semestre	109 69
Intereses del segundo semestre	114 28
Cuarto plazo de su premio	3.600

Capital al terminar su primer compromiso 8.248 24

Este soldado, que ha podido alistarse á los 20 años, ha recibido medio real diario de plus ó sobre haber, y al tomar la licencia á la edad de 28 años, le entrega el Consejo 8.248 reales 24 céntimos.

Segundo caso.
Un voluntario alistado por 8 años, que no ha querido cobrar ni premios ni pluses, devengando todas las cantidades no recibidas los intereses correspondientes.

Primer año.—Primer semestre.

Primer plazo de su premio	400
Pluses del primer semestre	90 50
Intereses del mismo	10 85

Segundo semestre.

Capital al principio del segundo semestre	501 35
Pluses del segundo semestre	92
Intereses del mismo	13 60
Segundo plazo de su premio	800

Segundo año.—Primer semestre.

Capital al principio del segundo año	1.406 95
Pluses del primer semestre	90 50
Intereses del mismo	35 81

Segundo semestre.

Capital al principio del segundo semestre	1.533 26
Pluses del segundo semestre	92
Intereses del mismo	39 61

Tercer año.—Primer semestre.

Capital al principio del tercer año	1.664 87
Pluses del primer semestre	90 50
Intereses del mismo	42 21

Segundo semestre.

Capital al principio del segundo semestre	1.797 58
Pluses del segundo semestre	92
Intereses del mismo	46 27

Cuarto año.—Primer semestre.

Capital al principio del cuarto año	1.935 83
Pluses del primer semestre	90 50
Intereses del mismo	48 93

Segundo semestre.

Capital al principio del segundo semestre	2.075 28
Pluses del segundo semestre	92
Intereses del mismo	53 27
Tercer plazo de su premio	2.400

Quinto año.—Primer semestre.

Capital al principio del quinto año	4.620 53
Pluses del primer semestre	90 59
Intereses del mismo	115 40

Segundo semestre.

Capital al principio del segundo semestre	4.826 54
Pluses del segundo semestre	92
Intereses del mismo	122 62

Sexto año.—Primer semestre.

Capital al principio del sexto año	5.041 16
------------------------------------	----------

Pluses del primer semestre 90 50
Intereses del mismo 125 92

Segundo semestre.

Capital al principio del segundo semestre	5.237 58
Pluses del segundo semestre	92
Intereses del mismo	133 3

Séptimo año.—Primer semestre.

Capital al principio del séptimo año	5.482 96
Pluses del primer semestre	90 50
Intereses del mismo	136 88

Segundo semestre.

Capital al principio del segundo semestre	5.710 34
Pluses del segundo semestre	92
Intereses del mismo	144 89

Octavo año.—Primer semestre.

Capital al principio del octavo año	5.947 23
Pluses del primer semestre	90 50
Intereses del mismo	148 39

Segundo semestre.

Capital al principio del segundo semestre	6.186 12
Pluses del segundo semestre	92
Intereses del mismo	156 89
Cuarto plazo	3.300

Capital al terminar su primer compromiso 10.033 01

Este soldado al tomar la licencia, recibe 10.033 rs. y un céntimo, y puede tener 28 años si se alistó á los 20.

Tercer caso.
Un soldado procedente de alistamiento voluntario, cumplidos 7 años y 6 meses, que (1) contrae nuevo compromiso por 8 años; que no recibió premio alguno en su primer empeño; pero si el plus ó sobre haber de medio real antes y de un real ahora, y quiere hacer lo mismo en el segundo (2).

Primer año.

Capital al principio del primer año	8.133 96
Primer plazo de su premio	1.000
Intereses del primer semestre	230 22
Intereses del segundo semestre	232 18

Segundo año.

Capital al principio del segundo año	9.596 36
Intereses del primer semestre	241 88
Intereses del segundo semestre	243 93

Tercer año.

Capital al principio del tercer año	10.082 17
Intereses del primer semestre	254 12
Intereses del segundo semestre	256 28

Cuarto año.

Capital al principio del cuarto año	10.592 57
Intereses del primer semestre	266 99
Intereses del segundo semestre	269 23

Quinto año.

Capital al principio del quinto año	11.128 81
Intereses del primer semestre	280 50
Intereses del segundo semestre	282 88

Sexto año.

Capital al principio del sexto año	11.692 19
Intereses del primer semestre	294 70
Intereses del segundo semestre	297 20

Séptimo año.

Capital al principio del séptimo año	12.284 09
Intereses del primer semestre	309 62
Intereses del segundo semestre	312 25

(1) Por real orden de 17 de Marzo último, se ha resuelto que á los individuos de tropa que hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo, ó sea por otro de ocho años, se les condone el tiempo que dentro del período de los citados seis meses les falte para extinguir su anterior compromiso.

(2) Por Real orden de 12 de marzo último, se ha declarado que los que contraen nuevo compromiso, tienen derecho á dejar depositado en el fondo de redenciones el producto de sus premios anteriores, con el beneficio del 5 por 100, de conformidad con la letra y el espíritu del art. 23 de la ley de 29 de Noviembre de 1859.

Octavo año.

Capital al principio del octavo año	12.905 96
Intereses del primer semestre	325 30
Intereses del segundo semestre	328 06
Por segundo plazo de su premio	7.000

Capital al terminar su segundo compromiso 20.559 32

Este soldado en la época del primer compromiso recibió medio real de plus, en la del segundo un real. Al tomar la licencia recibe 20.559 reales 32 céntimos; y si se alistó á los 20 años, se retirará del servicio á la edad de 35 años y medio.

Cuarto caso.
Un soldado procedente de alistamiento voluntario, cumplidos 7 años y 6 meses, que contrae nuevo compromiso por 8 años; que no recibió ni premio ni plus en su primer empeño, y quiere hacer lo mismo en el segundo.

Capital al terminar su primer empeño 9.786 12

Primer año.—Primer semestre.

Primer plazo de su premio	1.000
Pluses del primer semestre	181
Intereses del mismo	269 30

Segundo semestre.

Capital al principio del segundo semestre	11.236 42
Pluses del segundo semestre	184
Intereses del mismo	285 15

Segundo año.—Primer semestre.

Capital al principio del segundo año	11.705 57
Pluses del primer semestre	181
Intereses del mismo	292 10

Segundo semestre.

Capital al principio del segundo semestre	12.178 67
Pluses del segundo semestre	184
Intereses del mismo	308 90

Tercer año.—Primer semestre.

Capital al principio del tercer año	12.671 57
Pluses del primer semestre	181
Intereses del mismo	316 05

Segundo semestre.

Capital al principio del segundo semestre	13.168 62
Pluses del segundo semestre	184
Intereses del mismo	333 85

Cuarto año.—Primer semestre.

Capital al principio del cuarto año	13.686 47
Pluses del primer semestre	181
Intereses del mismo	341 21

Segundo semestre.

Capital al principio del segundo semestre	14.208 68
Pluses del segundo semestre	184
Intereses del mismo	359 90

Quinto año.—Primer semestre.

Capital al principio del quinto año	14.752 58
Pluses del primer semestre	181
Intereses del mismo	367 63

Segundo semestre.

Capital al principio del segundo semestre	15.301 23
Pluses del segundo semestre	184
Intereses del mismo	387 60

Sexto año.—Primer semestre.

Capital al principio del sexto año	15.872 83
Pluses del primer semestre	181
Intereses del mismo	395 42

Segundo semestre.

Capital al principio del segundo semestre	16.449 52
Pluses del segundo semestre	184
Intereses del mismo	416 54

Séptimo año.—Primer semestre.

Capital al principio del séptimo año	17.049 79
Pluses del primer semestre	181
Intereses del mismo	424 61

Segundo semestre.

Capital al principio del segundo semestre	17.655 40
Pluses del segundo semestre	184
Intereses del mismo	446 94

Octavo año.—Primer semestre.

Capital al principio del octavo año	18.286 31
Pluses del primer semestre	181
Intereses del mismo	455 27

Segundo semestre.

Capital al principio del segundo semestre	18.922 61
Pluses del segundo semestre	184
Intereses del mismo	478 88
Segundo premio	7.000

Capital al terminar su segundo compromiso 26.585 49

Recibe el soldado al tomar la licencia 26.585 reales 49 céntimos y tendrá, si se alistó á los 20 años, 35 y medio de edad, según se ha dicho.

Quinto caso.
Un soldado procedente de alistamiento voluntario, que al cumplir 7 años y medio de servicio contrae un segundo empeño; que trascurridos otros 7 años y medio, adquiere un tercer compromiso por otros 8 años, que dejó siempre los premios, pero no los pluses, y ahora quiere también recibir el plus, pero no el premio.

Primer año.

Capital al cumplir su segundo empeño	20.231 26
Primer plazo de su premio	1.000
Intereses del primer semestre	526 41
Intereses del segundo semestre	548 41

Segundo año.

Capital al principio del segundo año	22.306 08
Intereses del primer semestre	553 06
Intereses del segundo semestre	576 17

Tercer año.

Capital al principio del tercer año	23.435 31
Intereses del primer semestre	581 06
Intereses del segundo semestre	605 34

Cuarto año.

Capital al principio del cuarto año	24.621 71
Intereses del primer semestre	610 48
Intereses del segundo semestre	635 98

Quinto año.

Capital al principio del quinto año	25.868 17
Intereses del primer semestre	641 38
Intereses del segundo semestre	668 18

Sexto año.

Capital al principio del sexto año	27.177 73
Intereses del primer semestre	673 85
Intereses del segundo semestre	702 01

Séptimo año.

Capital al principio del séptimo año	28.553 59
Intereses del primer semestre	707 07
Intereses del segundo semestre	737 55

Octavo año.

Capital al principio del octavo año	29.999 11
Intereses del primer semestre	743 81
Intereses del segundo semestre	774 89
Segundo plazo de su premio	7.000

Capital al terminar el tercer compromiso 38.517 81
Este soldado ha servido 23 años; en los 7 años y medio primeros ha cobrado medio real de plus; en los 15 y medio últimos un real, y al retirarse del servicio se le entregan 38.517 rs. 81 cént. Alistado á los 20 años, cobra esta cantidad á la edad de 43.

Sexto caso.
Un soldado de alistamiento voluntario, que al cumplir 7 años y medio de servicio, contrae un segundo empeño; que trascurridos otros 7 años y medio adquiere un tercer compromiso por otros 8, y que dejó siempre el premio y el plus.

Primer año.—Primer semestre.

Capital al cumplir su segundo empeño	25.922 61
Primer plazo de su premio	1.000
Pluses del primer semestre	181
Intereses del mismo	669 40

Segundo semestre.

Capital al principio del segundo semestre	27.773 01
Pluses del segundo semestre	184
Intereses del mismo	701 96

Segundo año.—Primer semestre.

Capital al principio del segundo año	28.658 97
--------------------------------------	-----------

	Ron. Cs.
Pluses del primer semestre.	181
Intereses del mismo.	712 45
Segundo semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	29.552 42
Pluses del segundo semestre.	184
Intereses del mismo.	746 81
Tercer año.—Primer semestre.	
Capital al principio del tercer año.	30.483 23
Pluses del primer semestre.	181
Intereses del mismo.	757 68
Segundo semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	31.421 91
Pluses del segundo semestre.	184
Intereses del mismo.	793 93
Cuarto año.—Primer semestre.	
Capital al principio del cuarto año.	32.999 84
Pluses del primer semestre.	181
Intereses del mismo.	805 20
Segundo semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	33.386 04
Pluses del segundo semestre.	184
Intereses del mismo.	843 44
Quinto año.—Primer semestre.	
Capital al principio del quinto año.	34.413 48
Pluses del primer semestre.	181
Intereses del mismo.	855 13
Segundo semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	35.449 61
Pluses del segundo semestre.	184
Intereses del mismo.	895 45
Sexto año.—Primer semestre.	
Capital al principio del sexto año.	36.529 06
Pluses del primer semestre.	181
Intereses del mismo.	907 58
Segundo semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	37.617 64
Pluses del segundo semestre.	184
Intereses del mismo.	950 10
Séptimo año.—Primer semestre.	
Capital al principio del séptimo año.	38.751 74
Pluses del primer semestre.	181
Intereses del mismo.	962 70
Segundo semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	39.895 44
Pluses del segundo semestre.	184
Intereses del mismo.	1.007 51
Octavo año.—Primer semestre.	
Capital al principio del octavo año.	41.086 95
Pluses del primer semestre.	181
Intereses del mismo.	1.020 60
Segundo semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	42.288 53
Pluses del segundo semestre.	184
Intereses del mismo.	1.067 83
Segundo premio.	4.000
Capital al final de los 23 años.	50.540 38

	Ron. Cs.
Intereses del primer semestre.	1.013 79
Intereses del segundo semestre.	1.056 18
Segundo y último plazo de su premio.	4.000
Total.	43.957 95

Este soldado recibió en los 7 y medio años primeros, medio real de plus, en el tiempo restante un real, y al cumplir 45 años suponiendo que se alistó a los 20, se retiró con 43,957 rs. 95 céntimos.

Octavo caso.

Un soldado que á los 20 años se alistó voluntariamente por 8 años, que repitió dos veces mas su compromiso por igual tiempo, que á la edad de 43 quiere servir los dos años mas que la ley le permite, que no recibió nunca ni premios ni pluses, y que ahora desea no recibir tampoco ni pluses ni premios.

	Ron. Cs.
Primer año.—Primer semestre.	
Capital al concluir su tercer empeño.	50.540 38
Primer plazo de su premio.	400
Pluses del primer semestre.	181
Intereses del mismo.	1.264 91
Segundo semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	52.386 29
Pluses del segundo semestre.	184
Intereses del mismo.	1.322 85
Segundo año.—Primer semestre.	
Capital al principio del segundo año.	53.892 64
Pluses del primer semestre.	181
Intereses del mismo.	1.338 11
Segundo semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	55.411 75
Pluses del segundo semestre.	184
Intereses del mismo.	1.398 61
Segundo plazo de su premio.	1.000
Capital al terminar su cuarto compromiso.	57.994 36

Al tomar la licencia este soldado, que ha servido todo el tiempo que la ley permite, se retira con la importante cantidad de 57.994 reales 36 céntimos.

Después de presentar estos casos, y de manifestar que el soldado a pesar de dejar premio y plus, ó premio solo, ó plus solo, puede en cualquier conflicto suyo ó de su familia sacar las cantidades que crea convenientes, quiere el Consejo publicar el

Resumen comparativo de las cantidades á que tienen opción al cumplir sus empeños, los que voluntariamente se comprometen en el servicio militar.

CASOS.	Por 8 años.	Por 8 años.	Por 8 años.	Por 2 años.
1.º Dependiendo del tiempo que se ha servido.	43.957 95	50.540 38	57.994 36	40.888 01
2.º Dependiendo de los premios y los pluses.	43.957 95	50.540 38	57.994 36	40.888 01
3.º Dependiendo de haber recibido premio y plus.	43.957 95	50.540 38	57.994 36	40.888 01
4.º Dependiendo de haber recibido premio solo.	43.957 95	50.540 38	57.994 36	40.888 01
5.º Dependiendo de haber recibido plus solo.	43.957 95	50.540 38	57.994 36	40.888 01

Todos estos casos demuestran las grandes economías que puede hacer el soldado, que para alcanzar más que en su vejez, quiere sujetarse, mientras viva, á las condiciones de los individuos del ejército, que puede retirarse con 25.565 reales 56 céntimos, á la edad de 33 y medio años, el que quiere servir un nuevo empeño y tomar la licencia

á los 43 con 50.540 rs. 38 cént., el que quiere ser soldado todo el tiempo de la ley, y volver á su casa con 57.994 reales 36 céntimos. Halla la recompensa á sus servicios, y tiene, hasta en el primer caso, medios suficientes para asegurar su subsistencia, haciendo buen empleo de su dinero, combinándolo con su aplicación y su trabajo. Ese licenciado si vuelve á su pueblo, sobre todo si es de pequeña población, llega con una más que modesta fortuna: con ella puede comprar una finca; puede establecer una industria; puede dedicarse al comercio con la noble satisfacción de haber prestado importantes servicios á su país, y de haber recibido, como recompensa nacional, una cantidad ciertamente no despreciable.

Y si al concluir el último compromiso, retirándose el soldado con un capital efectivo de 57.994 reales 36 céntimos, quiere emplearlo, con objeto de formarse una renta, títulos del 3 por 100 consolidado podrá comprar al curso medio de 45 por 100, 123.000 reales nominales los que al 3 por 100 le producirán una renta anual de 3.840 reales, ó sean 10 reales 52 céntimos diarios, reduciendo en consecuencia el 6,66 por ciento.

Este mismo individuo, suponiéndole de 45 años de edad, que no tiene familia y quiere dejar los bienes á su fallecimiento, y quiere asegurarse mayor renta impone su capital, ó sean los 57.994 reales 36 céntimos á renta vitalicia y obtiene el siguiente resultado. Cobrando por trimestres 5.753 reales al año, ó sean 15 reales 75 céntimos diarios; cobrando por semestres 5.816 reales 79 céntimos al año, ó sean 15 reales 93 céntimos diarios; cobrando por años 5.953 reales 98 céntimos, ó sean 16 reales 51 céntimos diarios.

No insistimos el Consejo sobre las ventajas que puede obtener el soldado por la ley de 29 de Noviembre último. Administrados los fondos por el Consejo con la mayor independencia, el soldado tiene á su disposición el dinero en toda ocasión, en el momento que lo pida, sin retardo de ninguna clase. El capital, que el Consejo administra, pertenece al soldado, exclusivamente al soldado, porque los productos de la redención forman un fondo especial, vigilado por un Consejo especial también, que recibe su autoridad y su fuerza de la ley, y en la cual están representados, el Ejército, por militares de la más alta graduación, y la Nación Española por los Senadores y los Diputados nombrados con y por este carácter.

Madrid 16 de Abril de 1860.—Portacuerdo del Consejo.—El Brigadier Secretario, María no Padros los Codos.

Lo que se hace saber en este Boletín oficial, para que el que desee ingresar en el servicio de las armas con las ventajas expresadas, se presente en la Secretaría de este Gobierno.

Guadalajara 26 de Noviembre de 1861.—El Brigadier Gobernador militar, Ignacio de Chinchilla.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Viñuelas.

Rectificado el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion inmueble, cultivo y ganaderia para el año de 1862, queda expuesto para todo contribuyente por término de ocho dias en la Secretaría de Ayuntamiento, á donde podrán acudir los contribuyentes asi vecinos como forasteros á enterarse de la riqueza que á cada uno figura en dicho amillaramiento, y hacer las reclamaciones que les conviniere.

Viñuelas 23 de Noviembre de 1861.—El A., Manuel de Pascual Heran.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Horteizuela de Oca.

Hallándose terminados por la Junta pericial que presido los trabajos de rectificacion al amillaramiento por el que ha de practicarse el repartimiento de contribucion de inmuebles correspondiente al año próximo de 1862, y su clasificacion por categorías para el de consumos, quedan expuestos al público ambos documentos en la Secretaría de Ayuntamiento y por término de ocho dias, para sus reclamaciones que pudieran intentarse.

Horteizuela de Oca 23 de Noviembre de 1861.—El P., Diego Salmeron.—P. S. M., Pedro Puerta, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hiedelaencina.

El día 1.º de Enero del próximo año de 1862 de diez á doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de Hiedelaencina tendrá lugar la subasta en pública licitacion de 412 robles y 100 fresnos de la dehesa Martiniega, perteneciente á sus propios, bajo el tipo de 16 reales cada uno y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de dicha Municipalidad.

Guadalajara 29 de Noviembre de 1861.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Habiéndose terminado las obras de reparacion del Teatro, y hallándose en esta el tapicero adornista Claudio Almazan y Aguado, ofrece al público sus servicios y habitacion, calle Mayor baja, número 37, donde servirá á los parroquianos que gusten honrarle, como basta aquí lo tiene acreditado por su buena construccion y precios sumamente arreglados.

El que quiera comprar un parador y casa unidas en el pueblo de Mirabueno, partido de Sigüenza, que no es de Bienes nacionales, podrá pasar á Madrid, casa de Don Felino Martinez, calle de Fomento, número 8, cuarto principal, advirtiéndose que ambas fincas están aseguradas de incendios.

Sociedad especial minera Antoncha y Que-rubina.

Para el día 15 del mes de Diciembre del corriente año y hora de las doce de su mañana, tendrá efecto la subasta en venta del edificio malacate y demás que pertenecen á dicha Sociedad y radican dentro de sus pertenencias con todos sus materiales, electros y mueblaje de todas clases, cuya mina se halla situada en el término de Hiedelaencina y paraje titulado la Jarquilla, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto desde la publicacion de este anuncio hasta el día de la subasta, en la Casa de su administrador, en Hiedelaencina Don Cosme Horna, y en Madrid casa del Señor Presidente, sita en la calle del Vicario Viejo número 7, piso principal, en cuyos dos puntos, día y hora señalada tendrá efecto la indicada subasta doble y simultánea; advirtiéndose que para poder hacer proposiciones á la misma hay que depositar previamente 1.000 reales vellon, y la cantidad en que quede adjudicada al mejor postor ha de ser satisfecha al contado.

Hiedelaencina 28 de Noviembre de 1861.—El Administrador Don Cosme Horna.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS de esta provincia.

Aviso al público.

En Real orden de fecha 20 del corriente mes se ha dispuesto que los dias de salida de los buques-conductores de la correspondencia entre la Peninsula y las islas de Puerto-Rico, Santo Domingo y Cuba, cuyo servicio empezará en el año próximo, sean los siguientes:

De Cádiz, los dias 10 y 25 de cada mes. De la Habana el 15 y 30 id. id.; exceptuándose el mes de Febrero en que se harán á la mar desde el último puerto el 15 y 28.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Guadalajara 28 de Noviembre de 1861.—R. I.º—Simon M., Rodriguez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villaseca de Uceda.

La Junta pericial de este pueblo ha dado por terminado el apéndice de rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmueble del año próximo de 1862, y como haya sido aprobado por la Corporacion municipal que presido en este dia, queda de manifiesto al público en la Secretaria de la misma hasta el día 3 de Diciembre próximo, término suficiente para que las reclamaciones que se creyese necesario hacer, se presentasen en relacion á su debido tiempo del momento de su riqueza.

Villaseca de Uceda 23 de Noviembre de 1861.—El A., Cándido Echeverria.